

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DAYMARIE BONILLA
CEPEDA

Apelada

v.

AUTO EXCELENTE
INC. Y OTROS

Apelante

KLAN202100741

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
F DP2017-0212

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

I.

El 24 de octubre de 2017 la señora Daymarie Bonilla Cepeda interpuso *Demanda* de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito contra Auto Excelente Inc., Auto Excelente Inc., II, AR Saint Just Auto Center Corp., Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y MAPFRE/Praico Insurance Company. Alegó que Auto Excelente Inc. incurrió en negligencia, omisión y culpa al venderle un vehículo de motor con serios desperfectos mecánicos en la transmisión, ausencia de *airbags* y reparaciones ilegales e ilícitas de los mismos, todo ello siendo la causa próxima del accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2015. Sostuvo que Auto Excelente Inc. incurrió en dolo, incumplimiento contractual y actuaciones contrarias a derecho al venderle un vehículo de motor omitiendo y escondiendo información esencial como los impactos sufridos y reparaciones realizadas con anterioridad a la venta, y luego negándose a corregir y reparar el vehículo de motor.

El 23 de mayo de 2018 Auto Excelente, Inc., presentó *Contestación a Demanda*. En ella, negó las alegaciones de la *Demanda*, y sin presentar alegaciones responsivas específicas, alegó como defensa afirmativa, que no había cometido acto negligente alguno. Por su parte, tanto la co-demandada MAPFRE como la Cooperativa de Seguros Múltiples, presentaron mociones de *Sentencias Sumarias* aduciendo que las pólizas correspondientes a sus asegurados no cubrían las reclamaciones objeto de la *Demanda*.¹ Mediante *Sentencias* emitidas el 10 de septiembre de 2018 y el 23 de octubre de 2020, respectivamente, el Tribunal *a quo* declaró Ha Lugar las mociones dispositivas y desestimó las reclamaciones contra dichas co-demandadas.² Luego de varios trámites procesales, el 31 de enero de 2021, AR Saint Just Auto Center Corp., presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que no fue co-causante y/o responsable de los daños reclamados y, además, que el negocio jurídico de la compraventa fue realizado exclusivamente entre la señora Bonilla Cepeda y Auto Excelente, Inc.³

El 23 de marzo de 2021 la señora Bonilla Cepeda presentó *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria sobre Negligencia, Omisión, Dolo e Incumplimiento Contractual de la Co-Demandada Auto Excelente*. Expuso, como hechos esenciales e incontrovertidos, que Auto Excelente: 1) incumplió con las reglas 26, 27 y 30 del Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor de DACO; 2) vendió el vehículo de motor con desperfectos mecánicos, reparaciones realizadas e impactos antes que se llevara a cabo la compraventa; 3) vendió a la demandante un vehículo de motor con desperfectos en la transmisión y sin *airbags* así como con reparaciones negligentes,

¹ *Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice I Certiorari, pág. 3.

² *Íd.*

³ *Íd.*

ilegales y contrarias a las especificaciones del fabricante; (4) luego de la venta con pleno conocimiento de los desperfectos mecánicos del vehículo Nissan Versa, y con conocimiento de sus omisiones y negligencia al vender dicho vehículo, se negó reiteradamente a corregir su negligencia y omisiones y por el contrario, en abierto desafío a su obligación contractual, moral y conforme a derecho, Auto Excelente se negó a corregir su negligencia y reparar correctamente la transmisión y *airbags* del vehículo de motor. Por considerar que no existían hechos en controversia, solicitó que se dictara Sentencia Sumaria determinando que Auto Excelente Inc., había actuado contrario los artículos 1802, 1803 y 1054 del Código Civil, y en consecuencia se señalara una vista para valorar y establecer los remedios y daños a ser compensados y concedidos conforme a derecho.⁴

El 13 de abril de 2021 Auto Excelente Inc., presentó *Moción en apoyo a oposición a Sentencia Sumaria*. Arguyó, escueta y lacónicamente, que no procedía dictar sentencia sumaria.⁵ El 16 de abril de 2021 la señora Bonilla Cepeda presentó *Moción en Oposición* al escrito presentado por Auto Excelente Inc. Sostuvo que la *Moción en apoyo a oposición a Sentencia Sumaria* no contravino ninguno de los hechos incontrovertidos presentados en la moción dispositiva y que inclusive, no cumplió ni se ciñó a las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Solicitó que se rechazase de plano.⁶

Evaluated los escritos presentado por la señora Bonilla Cepeda, AR Saint Just Auto Center Corp. y Auto Excelente Inc., el 24 de mayo de 2021, notificada el 25, el Tribunal de Primera

⁴ En igual fecha, la señora Bonilla Cepeda presentó *Moción reaccionando a Moción de Sentencia Sumaria presentada por AR Saint Just Center Corp.* mediante el cual se expresó sobre dicho escrito y concurrió con lo expuesto por dicha parte, debido a que era demostrativo de que Auto Excelente Inc. incurrió en culpa, negligencia, omisión, dolo e incumplimiento contractual. *Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice I Certiorari, pág. 4.

⁵ *Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice I Certiorari, pág. 4.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

Instancia dictó *Sentencia Sumaria Parcial* declarando Ha Lugar la *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria sobre Negligencia, Omisión, Dolo e Incumplimiento Contractual de la Co-Demandada Auto Excelente*. Determinó que no existían hechos medulares en controversia, por lo cual procedía resolver de forma sumaria la controversia en torno a si Auto Excelente Inc., incurrió en negligencia, omisión, dolo e incumplimiento contractual. Concluyó:

[...]

Por los fundamentos antes expuesto, este Tribunal declara Ha Lugar la “*Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria sobre Negligencia, Omisión, Dolo e Incumplimiento Contractual de la Co-Demandada Auto Excelente*”, y por consiguiente, se determina que Auto Excelente, Inc. y/o Auto Excelente II, Inc., por acción y/o omisión incurrió en incumplimiento contractual y dolo, por lo cual responde y viene obligado a reparar:

- a) Los daños y angustias mentales sufridos por la Demandante como consecuencia del accidente ocurrida el 31 de octubre de 2015;
- b) Los daños y angustias mentales sufridos por la Demandante como consecuencia de las acciones u omisiones ilícitas y negligentes de Auto Excelente, inc. y/o Auto Excelente II Inc.;
- c) Los daños y perjuicios causados a la demandante debido al incumplimiento contractual al no conformar la compraventa y sus obligaciones a tenor con el derecho aplicable y el reglamento de garantías de vehículo de motor; y,
- d) El saneamiento, devolución del dinero pagado como parte de la compraventa, y responder por los daños y perjuicios ocasionados a la Demandante.

Se señala vista de CAJ con respecto a la valoración de los daños, remedios y compensación a ser concedidos a la Demandante por Auto Excelente Inc. y/o Auto Excelente II Inc. para el 30 de septiembre de 2021 a las 11:00am. El informe debe presentarse en o antes del 20 de septiembre de 2021.

[...]

Inconforme, el 9 de junio de 2021, Auto Excelente Inc., presentó *Moción en Reconsideración*. Señaló que existían controversias genuinas sobre hechos materiales del presente caso que requerían, cuanto menos, la celebración de una vista evidenciaría o juicio en los méritos para poder adjudicar las controversias. El 15 de julio de 2021, notificada el 29, el Tribunal Primario declaró No Ha Lugar la *Moción en Reconsideración*.

Aún insatisfecho, el 30 de agosto de 2021, Auto Excelente Inc., acudió ante nos mediante escrito que intituló, *Petición de Certiorari*.⁷ Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumariamente en contra de la parte codemandada-peticionaria, Auto Excelente Inc., a pesar de existir controversias genuinas sobre hechos materiales que requieren, cuanto menos, la celebración de una vista evidenciaria para adjudicar aspectos medulares de la causa de acción de la parte demandante.

El 18 de octubre de 2021 la señora Bonilla Cepeda presentó *Alegato de la parte Apelada Daymarie Bonilla Cepeda*.

II.

Como sabemos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual, podemos revisar determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.⁸ No obstante, la discreción para expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta, ni implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.⁹

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹⁰ establece nuestro marco de **autoridad para intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia salvo limitadas excepciones**.¹¹ Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será

⁷El 16 de septiembre de 2021 emitimos *Resolución* mediante la cual acogimos el recurso de *Certiorari* como una *Apelación*. Sin embargo, en atención a que la *Sentencia Sumaria Parcial* recurrida no constituye un dictamen ejecutable, es pues un dictamen interlocutorio cuya revisión, de proceder, sería únicamente a través de un auto de *Certiorari*. Por tanto, dejamos sin efecto dicha *Resolución* y procedemos a resolver el recurso de *Certiorari*. Por economía procesal se conservará el número KLAN202100741.

⁸ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009).

⁹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹¹ *Scotiabank de Puerto Rico v. Zaf Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento, establece el marco de acción al que debemos sujeción, para intervenir y alterar de cualquier forma el dictamen recurrido.¹² Dicha Regla enumera una serie de criterios a considerar para ejercer, sabia y prudentemente, nuestra discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

Destacamos, que además de examinar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, es importante evaluar la

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ Íd.

etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para intervenir. Este análisis también requiere determinar, si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.¹⁴

III.

En este caso, la *Sentencia Sumaria Parcial* que se pretende revisar constituye una resolución interlocutoria por tratarse de un dictamen no ejecutable. Es norma clara de derecho, que, la determinación del foro primario constituye una resolución, cuando adjudica solamente el elemento de negligencia y deja pendiente la adjudicación de la cuantía que ha de indemnizarse por daños y perjuicios extracontractuales.¹⁵ Cuando se bifurcan en el pleito los elementos de negligencia y daños, la determinación de negligencia no resuelve finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse, ya que “no puede ser final por no ser aún ejecutable”.¹⁶

Nótese, que, tras emitir el dictamen parcial interlocutorio, el Foro de Primera Instancia señaló para el 30 de septiembre de 2021 una vista para valorar los daños, los remedios y la compensación a ser concedidos a la señora Bonilla Cepeda. Es decir, el dictamen parcial no era ejecutable por faltar la adjudicación de los daños reclamados.

En segundo lugar, tras evaluar el dictamen impugnado, consideramos que es una de las instancias en las que el legislador no quiso que interviniéramos interlocutoriamente. Se trata de la **concesión, no la denegatoria** de una moción dispositiva, como lo es la moción de sentencia sumaria. Ciertamente, de haberse denegado la misma, entonces tendríamos autoridad para considerar la expedición del recurso de *Certiorari* y eventualmente, evaluar la

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁵ *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

¹⁶ *U.S. Fire Ins. Co. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 151 DPR 962 (2000), pág. 968.

corrección de la *Sentencia Sumaria Parcial*. Finalmente, no estamos ante una situación excepcional en la cual, a tenor con el inciso (f) de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹⁷ esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Claro está, luego de adjudicada finalmente la controversia, la parte afectada podrá acudir en revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.¹⁸

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, *desestimamos* el auto de *Certiorari* por carecer de autoridad para atenderlo.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ *Supra*.

¹⁸ *García v. Padró*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).